



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
DIRECCION GENERAL
DE LOS SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS

CIRCULAR N° 87/2014

REF: ACORDADA 7807 – Modifica art. 3 Acordada 7414, acceso a Defensorías Públicas

Montevideo, 12 de junio de 2014.-

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente, a fin de llevar a su conocimiento la **Acordada n° 7807** la que a continuación se transcribe:

“Acordada n° 7807

En Montevideo, a los once días del mes de junio de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrieux -Presidente-, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) que por Acordada n° 7414 de 5 de marzo de 2001 se establecieron los criterios económicos que permiten seleccionar a las personas que pueden verse beneficiadas por los servicios que prestan las Defensorías Públicas, de forma de asegurar el acceso a la justicia de los sectores más carenciados;

II) que el Colegio de Abogados del Uruguay manifiesta que en la mencionada Acordada no se toma en consideración el valor de los créditos que se reclaman judicialmente, por lo que consideran que debería agregarse, al artículo 3, una limitación que incluya los créditos de cualquier naturaleza que pretenda reclamar el usuario de las Defensorías

ATENCIÓN: a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE

RESUELVE

1°.- Modificase el Artículo 3 de la Acordada n° 7414 de 5 de marzo de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

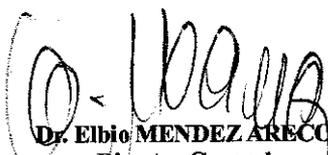
Artículo 3.- No podrán ser tramitadas por las Defensorías Públicas las sucesiones o disoluciones de sociedad conyugal cuando existan en el patrimonio bienes -sean éstos muebles o inmuebles- cuyo valor real en conjunto supere las 200 Unidades Reajustables o los interesados tengan un ingreso mayor que el establecido en los artículos precedentes, así como todo reclamo judicial por créditos, de cualquier naturaleza, cuya

suma supere el equivalente a las 190 Unidades Reajustables. A dichos efectos se tendrá en cuenta el valor de la cuota a parte de los bienes que le corresponde al requirente de los servicios de la Defensoría.

Se exceptúan de la presente prohibición las sucesiones cuyo único patrimonio consista en un bien inmueble que constituya la única vivienda del requirente, en las condiciones de los artículos anteriores, y cuyo valor real no supere las 300 Unidades Reajustables.

2°.- Comuníquese.-"

Sin otro particular saluda a Ud. muy atentamente.-


Dr. Elbio MENDEZ ARECO
Director General
Servicios Administrativos